



233501371000152547



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Reg. N°

Folio N°

"MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO C/ ASOCIACION CIVIL CLUB DE VELEROS BARLOVENTO S/ APREMIO" (Expte. N°: 5569-C)

VISTOS los autos del epígrafe para resolver el hecho nuevo denunciado a fs. 171/188 que fuera contestado a fs. 193/194 por la demandada y las excepciones opuestas a fs. 67/129 por la encartada, las cuales fueron contestadas por la actora a fojas 139/153;

Y CONSIDERANDO:

1. Que, a fs. 1/10, el 3 de junio de 2011, la MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO –en adelante; simplemente la “MSF”- inicia estas actuaciones contra CLUB DE VELEROS BARLOVENTO, a fin de perseguir el cobro de deuda tributaria por “OCUPACION, USO O DISPOSICION DE TIERRAS CONCESIONADAS EN VIRTUD DE LA ORDENANZA 6873/98” y por “OCUPACION, USO O DISPOSICION DE ESPEJO DE AGUA CONCESIONADA EN VIRTUD DE LA ORDENANZA 6873/98”, en las cuentas n° 516429 y n° 516428, por un importe de trescientos dos mil cuatrocientos veinticuatro con nueve centavos (\$ 302.424,09); con más intereses, costos y costas.

Adjunta constancias de deuda (ver fs. 3 y 4).

2. Que, a fs. 57, el 12 de agosto de 2014, la actora endereza acción contra ASOCIACION CIVIL CLUB DE VELEROS BARLOVENTO –en adelante, la “ASOCIACIÓN”, o simplemente el “CLUB”-.

3. Intimada de pago (ver fs. 39); a fs. 68/129, el 13 de noviembre de 2014, se presenta la ejecutada y opone las excepciones de pago, litispendencia e inhabilidad de título.

Sostiene que la deuda reclamada se encuentra pagada (ver fs. 125).

Alega que ha impetrado acción contencioso administrativa contra la MSF y que, con relación a dicha causa, se verifica triple identidad de sujeto, objeto y causa.

Funda esencialmente el planteo de inhabilidad del título argumentando que la MSF carece de acción ya que la obligación tributaria reclamada se encontraría comprendida en una medida cautelar de prohibición de innovar decretada a su favor en el proceso promovido por su parte.

Plantea la inconstitucionalidad del segundo párrafo del inciso c) del art. 9 de la ley 13.406 al entender que transgrede el derecho de defensa en juicio.

Ofrece prueba, cita normativas legales, jurisprudencia y doctrina.

4. Corrido el pertinente traslado de las excepciones opuestas, a fs. 139/153, el 25 de agosto de 2015, la MSF contesta.

Niega la existencia de pago completo de la deuda reclamada en autos, alegando que los pagos efectuados por la encartada no son íntegros ni totales.

Indica que no se verifican los requisitos para la litispendencia por cuanto lo reclamado en la causa contencioso administrativa “(...) *nada tiene que ver con el juicio de apremios*” –textual-.

Enfatiza en que la defensa esgrimida por la ASOCIACIÓN no constituye un ataque objetivo al título en crisis y que excede el estrecho marco cognoscitivo impreso en un juicio de apremio.

Acompaña estado de cuenta actualizado al 11 de junio de 2014 con la finalidad de sostener sus alegaciones.

Cita jurisprudencia.

5. Tras el traslado de la documental acompañada (ver fs. 154), a fs. 160/161, el 16 de febrero de 2017, contesta la demandada negando la autenticidad de la misma.

6. Que, a fs. 171/188, el 14 de julio de 2017, la actora denuncia hecho nuevo y acompaña copia simple del expediente administrativo n° M-3555/2017 de la MSF.

7. Corrido el traslado (ver fs. 192), a fs. 193/194, el 08 de septiembre de 2017, lo contesta la demandada; difiriéndose su tratamiento para el momento de dictar sentencia (ver fs. 198).

8. Que, el 6 de julio de 2018, se abre a prueba la causa.

9. Que, el 7 de febrero de 2019, obra informe de prueba.

10. Que, el 11 de febrero de 2019, se dispuso como medida para mejor proveer un pedido de informes a la SECRETARÍA DE PLANIFICACION Y ECONOMIA y al AREA DE GESTION DE APREMIOS de la MSF; lo que fue contestado en dos partes, con fecha 27 de febrero de 2019 y 10 de abril de 2019.

11. Que, el 07 de junio de 2019, obra rectificación del informe de prueba de fecha 07 de febrero de 2019.

12. Que, el 07 de junio de 2019, se dispone que una vez

que adquiera firmeza la providencia que hace saber la rectificación del informe de prueba, pasen los autos a sentencia.

13. EXAMEN DEL HECHO NUEVO.

A los fines de un correcto ordenamiento de todas las cuestiones a esclarecer, comenzaré por tratar el hecho nuevo denunciado por la parte actora.

13.1. Sustento fáctico.

13.1.1. A fs. 171/188, la MSF denuncia un hecho nuevo consistente en la declaración de vigencia del decreto-ley n° 1980/77 por parte del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires con fecha 18 de mayo de 2017, en el marco del expediente administrativo provincial NO-2017-00306262-GDEBA-GPBA y en relación al expediente administrativo municipal n° 3555, letra “M”, 2017.

Es de destacar que tal decreto –en líneas generales- aprueba un convenio de transmisión de funciones por el cual el poder ejecutivo bonaerense transmite a la MSF, la administración, explotación, uso y goce de las unidades turísticas playas, riberas y predios comprendidos en determinadas zonas que especifica. Asimismo delega al estado municipal el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, de poder de policía y poder de imposición tributaria -respecto de cánones y multas-, pero se reserva el poder de fiscalización y de reglamentación (ver fs. 171/180).

Es así que, frente al requerimiento formal del Sr. Intendente de la MSF (ver fs. 173), el Ministerio de Gobierno provincial concluyó –adhiriendo al dictamen previo de la Asesoría General de Gobierno de fs.179-, que los términos del acuerdo arribado mediante el decreto-ley n° 1980/77 se mantienen incólumes pese a las múltiples modificaciones

normativas posteriores.

La MSF sostiene que la copia del expediente administrativo provincial debe ser incluida como materia probatoria en autos porque a su entender “(...) *lo manifestado resulta esencial para la dilucidación de las presentes actuaciones*” –textual, ver fs. 188-.

13.1.2. Corrido el pertinente traslado, a fs. 193/194, contesta la contraria, basándose esencialmente en la inadmisibilidad formal del hecho nuevo denunciado por ser ilegal en el marco ritual del apremio y porque no es materia de la litis.

13.2. Caracterización del instituto.

Conceptualmente, los hechos sobre los cuales debe versar la prueba y sobre los cuales, eventualmente, se dicta sentencia son aquellos que las partes postulan al momento de trabarse la litis a través de la demanda y su contestación.

Es así que, “(...) *Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvenición ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta 5 días después de notificada la providencia de apertura a prueba. Del escrito en que se alegue se dará traslado a la otra parte la que, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados. En este caso quedará suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución que los admita o los deniegue. En los supuestos mencionados en los párrafos precedentes, las pruebas podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos*” (Conf. artículo 363 del CPCyC).

Tal como lo prescribe la norma, el hecho nuevo debe guardar inexorablemente “relación con la cuestión que se ventila”, de modo

que no puede variar el objeto ni la causa. En otras palabras, debe guardar correlación suficiente con el debate trabado de suerte que pueda incidir potencialmente sobre la sentencia a resolverse.

En resumidas cuentas, “(...) *el hecho nuevo es admitido en el proceso cuando guarda relación con la cuestión que se ventila y es denunciado oportunamente en autos*” (art. 363 CPCC) (SCBA, I, 1547, I, 1-12-1992 "Aguirre Patricia M. y otros c/ Municipalidad de Tigre s/ Inconstitucionalidad decreto 1627/91).

13.3. Juicio de admisibilidad formal.

Desde un plano adjetivo, el hecho fue denunciado dentro del plazo de ley. De las constancias de autos se desprende que fue alegado el 14 de julio de 2018 (ver fs. 188), mientras que la MSF quedó notificada de la apertura a prueba el 12 de julio de 2018 (ver nota de fs. 202 vta.).

Ahora bien, el CLUB sostiene que éste instituto es ajeno al marco ritual de la ley de apremio por no encontrarse específicamente incorporado.

No comparto tal postura, porque la ley n° 13.406 reenvía mediante su artículo 25 al Código Procesal Civil y Comercial provincial para las cuestiones no previstas en ella, como es el caso del presente instituto.

De lo expuesto se colige que éste argumento no tendrá acogida favorable.

Es más, en mi calidad de Juez, tengo la facultad de “(...) *hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos*” (Conf. inciso 6 del artículo 163 del CPCC); lo cual también me lleva a rechazar la posición de la demandada.

En definitiva, es formalmente admisible el hecho nuevo

planteado.

13.4. Juicio a nivel sustantivo.

Respecto del segundo agravio, entiendo que asiste razón a la parte demandada.

Sin entrar en disquisiciones a fin de determinar si verdaderamente se trata de un “hecho nuevo” o un “hecho sobreviniente”, entiendo que la declaración de vigencia y/o de validez de un decreto relativo al traspaso de poder –incluso el tributario, sobre el cual descansan los títulos de deuda de autos-, no guarda relación suficiente con el objeto de ésta causa toda vez que no se haya controvertido el poder de imposición de la MSF ni los alcances de éste.

En otras palabras, la inclusión -o no- del hecho nuevo, resulta irrelevante para la resolución de éste litigio y no aporta material de conocimiento útil.

A mayor abundamiento, entiendo que el decreto en cuestión tampoco afecta el marco fáctico-jurídico de autos ni innova sobre éste.

Huelga decir que las manifestaciones genéricas vertidas a fs. 188 no indican la razón concreta por la cual la MSF considera necesaria la incorporación de éste hecho nuevo a la causa.

En suma, por inconducente y al no guardar conexión suficiente con el objeto litigioso, deberé rechazar el hecho nuevo formulado por la MSF; por lo que el expediente administrativo provincial no será considerado en lo sucesivo.

Despejada esta cuestión, seguidamente se ingresará al tratamiento de las excepciones opuestas por la parte demandada.

14. EXCEPCION DE PAGO.

14.1. Conceptualización del instituto.

Como es sabido, la obligación tributaria material se extingue principalmente por pago.

En lo atinente a éste juicio, la excepción de pago se encuentra positivamente anclada al inciso “d” del artículo 9 de la ley n° 13.406 y como recaudos de procedencia requiere que sea “total”, “puntual” y “documentado”.

Temporalmente, el pago debe ser efectuado -para la procedencia de ésta excepción- con anterioridad a que se promoviera el apremio.

Con relación a la acreditación, en principio debe ser probado por constancia expedida por la autoridad administrativa o entidad pública o privada autorizada a percibir el tributo en su nombre. También puede ser demostrado acompañando recibos u otros documentos análogos emanados del acreedor con expresa referencia al título que sustenta la acción promovida.

A este respecto "(...) la eficacia extintiva del pago depende exclusivamente de su correspondencia con la obligación, independientemente de las manifestaciones de voluntad del sujeto pasivo que efectúa el pago o del acreedor que lo acepta (...). El caso general, en nuestro ordenamiento tributario positivo, es que el acreedor al recibir el pago no otorgue carta de pago (...) No por ello deja de existir la eficacia extintiva (...) si este corresponde integralmente a la obligación tributaria correlativa". (JARACH, Dino; "Curso de derecho tributario"; editorial Liceo Profesional Cima, 1980, tercera edición, Buenos Aires, pág 188).

En resumidas cuentas, "(...) pago total documentado implica el pago de la deuda reclamada, efectuado con anterioridad a la demanda y probado con al documental correspondiente" (GOMEZ, Teresa y

FOLCO, Carlos María; "Procedimiento tributario", editorial La Ley, 3ra. Edición, 2005, Buenos Aires, pág. 401).

14.2. Sustento fáctico.

Tras haber desarrollado los lineamientos generales del instituto, se procederá a examinar las constancias agregadas a la causa.

14.2.1. En primer lugar, la deuda cuyo cobro se persigue se encuentra contenida en los títulos de deuda glosados a fs. 3/4.

14.2.2. A su vez, la ASOCIACION acompaña los siguientes comprobantes a fin de acreditar el pago:

(i) recibo n° 4106730 de fecha 12 de marzo de 2008 por la suma de treinta mil (\$30.000,00) pesos; en concepto de "explotación de tierras Ribera, período 2008-2" -ver fs. 71-.

(ii) boleta n° 431038 de fecha 26 de febrero de 2008 por la suma total de cuarenta mil quinientos setenta y un pesos con veinte centavos (\$40.571,20)- ver fs. 72-.

(iii) recibo n° 4796450 de fecha 10 de julio de 2008 por la suma de cinco (\$5,00) pesos en concepto de "sellado de notas"-ver fs. 73-.

(iv) recibo n° 5479385 de fecha 05 de enero de 2009 por la suma de once mil setecientos cincuenta pesos con cincuenta y seis centavos (\$11.750,56) -ver fs. 82-.

(v) boleta de fecha 11 de diciembre de 2008 por la suma de cuarenta y cinco mil trescientos diecisiete pesos con cuarenta y ocho centavos (\$45.317,48) -ver fs. 83-.

(vi) recibo n° 5807644 de fecha 15 de mayo de 2009 por la suma de un mil novecientos treinta y siete pesos con noventa y dos centavos (\$1.937,92) -ver fs. 85-.

(vii) recibo n° 5807642 de fecha 15 de mayo de 2009 por la suma de un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y ocho centavos (\$1.544,48) –ver fs. 86-.

14.3. Estudio de la cuestión:

Ordenando los asuntos a tratar, en primer lugar se observa que lo reclamado por el tributo de OCUPACION, USO O DISPOSICIÓN DE TIERRAS CONCESIONADAS EN VIRTUD DE LA ORDENANZA 6873/98, sustentado en la boleta n° 431038, bajo el período 2008-2, totaliza la suma de treinta y dos mil trescientos setenta y tres pesos (\$32.373,00) –ver fs. 72-, mientras que lo pagado por dicho concepto asciende a treinta mil pesos (\$30.000,00) –ver fs. 71-, resultando así que la diferencia entre ambos es de dos mil trescientos setenta y tres pesos (\$2.373,00), lo cual coincide con lo exigido en el título de deuda de fs. 3.

A mayor abundamiento, el recibo de fs. 71 contiene la leyenda “PAGO PARCIAL. NO CANCELA LA DEUDA TOTAL REGISTRADA POR EL PERÍODO CONSIGNADO”, lo que se suma en ésta línea argumental.

Con relación al recibo n° 4796450, debo advertir que éste acredita la cancelación de una deuda por una obligación tributaria distinta de la reclamada en autos –contribución especial de sellado por nota- (ver fs.73); razón por la cual no demuestra la cancelación de la deuda en crisis.

Sobre el recibo n° 5479385 de fecha 05 de enero de 2009, debo indicar que acredita el pago de once mil setecientos cincuenta pesos con cincuenta y seis centavos (\$11.750,56) en concepto de OCUPACION, USO O DISPOSICIÓN DE TIERRAS CONCESIONADAS EN VIRTUD DE LA ORDENANZA 6873/98 por el período 2008-12 (ver fs. 82). No obstante, según la boleta acompañada a fs. 83, el total debido por dicho período ascendía a treinta y dos mil trescientos setenta y tres pesos (\$32.373,00);

resultando un remanente de veinte mil seiscientos veintidós pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$20.622,44); lo cual también coincide con lo reclamado a fs. 3 en el título.

A su vez, respecto del recibo n° 5807644 (ver fs. 85) por la suma de un mil novecientos treinta y siete pesos con noventa y dos centavos (\$1.937,92) por el mismo tributo pero período 2009-4, cabe señalar que fue computado el pago por la Administración (ver fs. 142).

Por otra parte, el recibo n° 5807642 por la suma de un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y ocho centavos (\$1.544,48) se refiere al tributo de “OCUPACION, USO O DISPOSICION DE ESPEJO DE AGUA CONCESIONADA EN VIRTUD DE LA ORDENANZA 6873/98” por el período 2009-4 (ver fs. 86), cuyo pago fue imputado correctamente por la Administración Fiscal local (ver fs. 144).

De lo desarrollado se desprende que las constancias acompañadas acreditan pagos por importes parciales –no totales-, resultando insuficientes para oponer satisfactoriamente la excepción.

Asimismo debo decir que los importes abonados ya fueron contemplados –e imputados- por la MSF al momento de emitir los títulos; lo que también obstaculiza el progreso de ésta defensa.

15. EXEPCIÓN DE LITISPENDENCIA.

15.1. Conceptualización del instituto.

Esta excepción se activa frente a dos procesos iguales, requiriendo identidad de sujeto, objeto y causa.

Su basamento es evitar que idénticas pretensiones sean juzgadas dos veces, con el consiguiente escándalo jurídico.

Desde un plano normativo, se encuentra comprendida en el inciso “h” del artículo 9 de la ley n° 13.406 y en el inciso 3 del artículo 542

del CPCC bonaerense.

La jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que *“(...) Para que pueda prosperar la mentada excepción debe existir un juicio pendiente sobre el mismo asunto o que este haya sido ya motivo de una decisión judicial, por lo cual la revisión del derecho reconocido resultaría atentatorio de la cosa juzgada”* (SCBA, “Abraham, Alejandro Argentino y otros c/Provincia de Buenos Aires (Dirección de Lotería y Casinos) s/Demanda contencioso administrativa”, LP, causa B 59166 I, 07/05/2014).

Vinculado a ésta cuestión, la doctrina sostiene que *“(...) para que proceda la excepción de litispendencia, deben existir en trámite dos procesos entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto. Toda vez que su fundamento reside en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea juzgada dos veces, o aún en supuesto de no concurrir las tres identidades (sujeto, objeto y causa) si, por razones de conexidad, existe la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias con el consiguiente escándalo jurídico que fácilmente podría originar el tratamiento de autónomo de pretensiones vinculadas”* (BUITRAGO, Ignacio; GUZMAN, Laura y SANCHEZ SUCCAR, María; “Procedimiento Fiscal”, editorial Errepar, 2001, Buenos Aires, pág. 325).

Estructuralmente, la litispendencia puede ser propia o impropia. En *“(...) el supuesto de litispendencia propia (así se denomina la defensa que se apoya en la duplicidad de pleitos que poseen idénticas partes, con el mismo objeto y derivados de la misma causa), como en el de la impropia (cuando lo que se persigue es la acumulación de los juicios en los cuales existe una razón de conexidad que hace indispensable el dictado de una sentencia única), siempre se supone la existencia de dos o más pleitos que se encuentran en trámite y en la misma instancia”* (Cám. de Ap. Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, “MINISTERIO DE TRABAJO C/ GRUAS SAN BLAS S/ APREMIO”, causa n° 37505, /02/2013).

15.2. Sustento fáctico:

Desarrollada que fue la conceptualización del instituto, seguidamente se pasará revista de las posturas de ambas partes.

15.2.1. A fs. 125/129, el CLUB alega que la actora ya estaba reclamando judicialmente el tributo objeto de estos autos en el expediente “CLUB DE VELEROS BARLOVENTO C/ MUNICIPIO DE SAN FERNANDO S/ PRETENSÓN ANULATORIA” (causa n° 14.889/2007), en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia n° 1 en lo Contencioso Administrativo de San Isidro.

Al respecto, edifica su postura en que promovió una demanda contenciosa: *“(...) persiguiendo la declaración de nulidad de los arts. 111 bis y 111 ter de la ordenanza n° 9019/06 (Ordenanza Impositiva para el año 2007) emanada del Honorable Concejo Deliberante del Municipio de San Fernando, promulgada por Decreto n° 3422/06 del Departamento Ejecutivo Municipal (...) Por medio de la demanda entablada se cuestiona el importe del canon fijado por la Municipalidad de San Fernando a partir del mes de enero de 2007 por su irrazonabilidad manifiesta y como consecuencia de la nulidad articulada se persigue que se condene a la citada Municipalidad a la reliquidación del valor del canon a abonar por mi mandante”* –textual, ver fs. 126-.

También arguye que en la precitada causa se dictaron medidas cautelares sucesivas que incidieron, primeramente en la prohibición de innovar respecto de la fijación del importe del tributo y seguidamente en diversas quitas respecto del importe neto a pagar; decisiones ambas que impactaron sobre los títulos de deuda glosados en autos.

Concluye que *“(...) se da la existencia de la triple identidad de sujeto, objeto y causa. En ambos procesos existe identidad de sujetos en la respectiva relación procesal, existiendo asimismo identidad en cuanto al*

objeto y la causa por cuanto ambos procesos versan en torno al canon que debe abonar mi mandante” –textual, ver fs. 126 vta.-.

Acompaña informe histórico de deuda actualizado hasta el 06 de junio de 2008 y las resoluciones a las que hace referencia de fechas 30 de diciembre de 2008, 14 de abril de 2009, 20 de abril de 2011 y 20 de octubre de 2011.

15.2.2. A su turno, la MSF a fs. 153, contesta los argumentos de la Asociación Civil y respecto de éste punto reconoce que *“(…) es cierto que la parte demandada interpuso en sede contencioso administrativa una demanda persiguiendo la nulidad de varios artículos de la Ordenanza Fiscal e Impositiva y se decretó en dicha sede una medida pre cautelar” –textual-. No obstante, aclara que la deuda reclamada en autos es real y exigible razón por la cual postula el rechazo de la excepción al tratarse de dos procesos diferentes.*

Acompaña informe histórico de deuda actualizado hasta el 22 de julio de 2014.

15.2.3. Por su parte, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 de San Isidro, en el marco de la causa “CLUB DE VELEROS BARLOVENTO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO S/ PRETENSIÓN ANULATORIA” (Expte. N° 14889), con fecha 26 de noviembre de 2018 informa que *“(…) la presente acción se inicia con el objeto de obtener la nulidad de los artículos 111 bis y 111 ter de la Ordenanza n° 9019/06 (Ordenanza Impositiva para el año 2007) emanada por el Honorable Consejo Deliberante del Municipio de San Fernando”.*

15.3. Estudio de la cuestión:

Toda vez que en el escrito de contestación de demanda se

alega –en términos genéricos- la procedencia de la litispendencia por identidad y por conexidad, para un completo tratamiento de la excepción, se examinarán las dos vertientes.

15.3.1. Litispendencia por identidad.

Tras un detenido estudio de las constancias obrantes en la causa, entiendo que no se verifica la triple identidad esgrimida por el CLUB. Mis razones las expondré seguidamente.

En primer lugar no hay identidad de objeto. En efecto, bajo el presente juicio la MSF reclama una deuda ejecutoriada en concepto de las contribuciones especiales por *“OCUPACION, USO O DISPOSICION DE TIERRAS CONCESIODADAS EN VIRTUD DE LA ORDENANZA 6873/98”* y por *“OCUPACION, USO O DISPOSICION DE ESPEJO DE AGUA CONCESIONADA EN VIRTUD DE LA ORDENANZA 6873/98”*, en el marco de las cuentas n° 516429 y 516428, respectivamente; por la suma global de trescientos dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos con nueve centavos (\$302.424,09) de acuerdo a los períodos fiscales indicados a fs. 3 y 4.

Por otro lado, en la causa *“CLUB DE VELEROS BARLOVENTO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO S/ PRETENSIÓN ANULATORIA”* (Expte. N° 14889) en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 de San Isidro, la ASOCIACION demanda a la MSF con el objeto de que sea declarada la nulidad de diversos artículos de la ordenanza impositiva.

De tal modo, tras cotejar las constancias colectadas en la presente causa, se desprende que se trataría de dos procesos que persiguen objetos distintos –cobro fiscal de una deuda ejecutoriada por un lado y la declaración de nulidad por él otro-.

Asimismo, ambos procesos tienen distintas causas. Este apremio encuentra basamento en dos títulos de deuda fiscal emitidos por

funcionarios de la MSF, mientras que el juicio contencioso administrativo se encausa en el marco de una compleja relación jurídico tributaria entre la administración fiscal local y el contribuyente, a raíz de una modificación normativa que impacta en la cuantificación de dos tributos, considerando tal reforma irrazonable –por establecer pautas de liquidación exorbitantes y confiscatorias-, susceptibles de transgredir el derecho de propiedad del CLUB, importando el ejercicio abusivo del derecho –y del poder de imposición- y discriminatorio -respecto del tratamiento fiscal que recibe al compararlo con el atinente al contribuyente Consorcio Parque Náutico San Fernando SA-.

De las consideraciones desplegadas, si bien resulta claro que se trata de las mismas partes –en roles procesales inversos-, ambos procesos tienen distinto objeto y causa. Por tal razón, **no se verifica la existencia de litispendencia por identidad.**

15.3.2. Litispendencia por conexidad.

A continuación se tratarán los argumentos que pretenden demostrar la procedencia de la excepción de litispendencia por conexidad o impropia.

Con la finalidad de cumplir tal objetivo, destaco liminarmente que bajo esta modalidad, “(...) *no es estrictamente necesaria la concurrencia de las tres identidades clásicas, pues lo esencial es determinar si los litigios considerados en su conjunto, son idénticos o no, contradictorios o susceptibles de coexistir*” (SCBA, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Arias, Juan Carlos y otros. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, 11-04-2018, causa n° A-74007).

En tales términos, la excepción se activa cuando poseen elementos comunes e interdependientes, de forma tal que la sentencia dictada en una causa puede hacer cosa juzgada en el otro.

Sobre el particular, la ASOCIACION sostiene que en los autos “CLUB DE VELEROS BARLOVENTO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO S/ PRETENSIÓN ANULATORIA” (Expte. N° 14889), se dictaron sucesivas medidas cautelares que impactan sobre la liquidación de la deuda tributaria reclamada en la presente causa. Es así que cita las resoluciones de fecha 30 de diciembre de 2008, 14 de abril de 2009, 20 de abril de 2011 y 20 de octubre de 2011.

También expresa la demandada que “(...) *la sentencia definitiva que se dicte en el proceso incoado por mi parte se retrotraerá al mes de enero de 2007, comprendiendo en consecuencia los períodos que son objeto de la reclamación en autos, por lo que se dan los presupuestos necesarios que autorizan la oposición de la litispendencia*” (textual, ver fs. 126 vta.).

Definida así la controversia, deviene provechoso memorar los criterios sentados por el Máximo Tribunal bonaerense, en cuanto a que “(...) *no media litispendencia cuando uno de los procesos es de ejecución y el otro es uno de conocimiento pleno. En todo caso, la sentencia que se dicte en este último podrá tener efectos respecto del primero, sea extinguiendo la ejecución en curso si se nulifican previamente en el juicio de conocimiento los actos administrativos, fuentes a los títulos ejecutivos; sea habilitando al contribuyente a repetir lo abonado sin causa cuando la nulidad es decretada una vez concluido el apremio; ello, sin perjuicio de los efectos que pudieren derivarse para el proceso de apremio según medie o no cumplimiento de la exigencia ritual contenida el art. 19 de la ley 12.008 –t.o. ley 13.101-, circunstancia cuya resolución en la especie ha quedado diferida conforme surge del auto de fs. 103. Por tanto, en el sub examine no se configura la litispendencia al no existir riesgo de que una misma pretensión sea objeto de un doble conocimiento, con la consiguiente posibilidad de que sobre ella recaigan sentencias contradictorias*” (SCBA, “AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO.

--CONFLICTO DE COMPETENCIA ART. 7º INC. 1º LEY 12.008—”, LP B 69365 I, 05/03/2008).

Ello es así porque ambos juicios son de distinta naturaleza. Mientras que en la causa contencioso administrativa se persigue la declaración de nulidad de una norma y la consecuente reliquidación de los tributos devengados bajo esa ordenanza, en éste proceso de apremio tal discusión –en principio- fue dejada de lado toda vez que los títulos hacen verosímil al derecho de la acreedora.

De ahí que, como el ámbito de conocimiento es limitado en los juicios de apremio y –como regla general- restringido al análisis del título, pueden sustanciarse de modo separado ambos procesos al ser independientes uno de otro.

Para mayor claridad, debo citar al Máximo Tribunal bonaerense quien radicalmente sentó que “(...) *no existe litispendencia allí donde uno de los procesos es de ejecución y el otro es de conocimiento pleno*” (SCBA, "FISCO DE LA PROVINCIA DE BS. AS. C/ CLINICA Y MATERNIDAD DEL SAGRADO CORAZÓN Y OTROS MEDISIS - UTE Y OTROS S/ APREMIO PROVINCIAL. --CONFLICTO DE COMPETENCIA (ART. 7º INC. 1º LEY 12.008)", LP B 72197 I, 05/03/2014).

En consecuencia, entiendo que tampoco se encuentran reunidos en autos los requisitos de la litispendencia por conexidad, ya que se tratan de dos procesos judiciales independientes entre sí; lo que **amerita el rechazo de la excepción.**

16. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO

16.1. Conceptualización general del instituto.

La presente defensa, “(...) *constituye la contrafigura de los requisitos que deben concurrir para que el título sea hábil, como*

presupuesto del proceso de ejecución” (COLOMBO, Carlos J. y KIPER, Claudio M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: comentado y anotado, La Ley, 2006, tomo V, segunda reimpresión, pág. 143); encontrándose comprendida dentro de la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva (Conf. artículo 18 de la Constitución de la Nación Argentina).

Desde el plano positivo, se encuentra incorporada al inciso "c" del artículo 9 de la ley n° 13.406; limitándose a la revisión de la forma externa del instrumento.

En efecto, la norma textualmente dice que “(...) *deberá fundarse únicamente sobre las formas extrínsecas. En ningún caso los jueces admitirán en este proceso controversias sobre el origen del crédito ejecutado o legitimidad de la causa. Las formas extrínsecas a las que se refiere este inciso son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, el lugar y fecha de creación, la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado” (el subrayado es propio).*

Es así que el “(...) *juicio de ejecución fiscal o de apremio (...) es una vía expeditiva (...) para el cobro de los impuestos, multas y créditos fiscales (...). Consiste en un proceso de cognición restringida que tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de una obligación documentada en título que la ley dota de fehaciencia y autenticidad. Su fundamento lo encontramos en la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos (...). Es un proceso sumario dado que el conocimiento del juez se encuentra limitado a un número determinado de defensas, careciendo de facultad para el examen y solución total del conflicto. De allí que durante su desarrollo no se pueda, en principio, discutir la causa de la obligación que deriva del instrumento y los cuestionamientos o controversias que pueden suscitarse sobre aspectos esenciales del mismo quedan postergados para ser resueltos en un proceso posterior” (BUITRAGO, Ignacio, GUZMAN, Laura y SANCHEZ SUCCAR, María;*

“Procedimiento fiscal”, editorial Errepar, 2001, Buenos Aires, pág. 315”.

16.2. Elementos formales de la boleta de deuda.

Como un primer acercamiento, debo señalar que los elementos extrínsecos del certificado de deuda se encuentran tasados y determinados en el inciso “c” del artículo 9 de la ley n° 13.406. Ellos son: (i) la identificación del legitimado pasivo, (ii) la firma del funcionario autorizado, (iii) el lugar y fecha de creación, (iv) la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y (ii) la identificación del tributo adeudado.

No obstante, deviene prudente flexibilizar tal norma; pues ***“(...) resulta necesario que los títulos ejecutivos sean expedidos en forma que permita identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo y que cuenten con un grado de determinación suficiente de manera que la ejecutada no quede colocada en estado de indefensión”*** (CSJN, “Fallos” 323:2161, el resaltado es propio).

Continuando con ésta línea argumental, toda vez que en los juicios de ejecución el ámbito de conocimiento es especialmente restringido, estimo que para no afectar el derecho de defensa de la ejecutada, la procedencia de ésta excepción no debe interpretarse de forma inflexible; sin ser armonizada con las restantes fuentes del derecho.

Por consiguiente, a mi entender, son elementos generales de la boleta de deuda:

- (i) lugar y fecha de otorgamiento,
- (ii) indicación del acto administrativo que ordena su libramiento,
- (iii) nombre y apellido de la persona física y/o denominación y tipo social de la persona de existencia ideal –completos- del destinatario de la pretensión ejecutiva de cobro;
- (iv) domicilio del deudor;

(v) carácter del deudor (contribuyente, responsable, etc);

(vi) concepto y monto de la deuda, la que debe ser líquida, con discriminación de cada uno de los tributos y rubros que la integran, explicitando en cada caso el período fiscal al que corresponde -con su normativa-.

(vii) lugar, fecha, firma y sello de los funcionarios administrativos competentes.

Se hace saber que los lineamientos anteriormente esbozados se encuentran ampliamente receptados en la jurisprudencia y la doctrina. Al respecto, entre muchos otros, puede leerse: (i) BUITRAGO, Ignacio, GUZMÁN, Laura y SÁNCHEZ SUCCAR, María, "Procedimiento fiscal", editorial Errepar, 2001, Buenos Aires, Pág. 318; (ii) CORTI, Arístides H. M., BLANCO, Beatriz, BUITRAGO, Ignacio J., CALVO, Rubén A., y TESÓN, Miguel A., Procedimiento fiscal, editorial Tesis, 1987, Buenos Aires, pág. 325; (iii) HADDAD, Jorge E., "Procedimientos Fiscales", editorial Quorum, 2003, Buenos Aires, págs. 94/95; y (iv) DIAZ SIERIO, Horacio D., VELJANOVICH, Rodolfo D. y BERGROTH, Leonardo, "Procedimiento tributario", 1º reimpresión, editorial Macchi, 1997, Buenos Aires, pág. 529.

A mayor abundamiento; en el mismo sentido se expide el artículo 189 del Modelo de Código Tributario para América Latina del Programa Conjunto de Tributación OEA-BID de 1967.

Aún más, sobre la temática, doctrina especializada ha entendido que el título ejecutivo "(...) *no sólo debe consignar fecha y lugar de su emisión, sino también el nombre del obligado, el concepto que se reclama y su monto, la forma cómo se ha determinado la deuda, si surge de la declaración jurada, de un reconocimiento de deuda formulado por el contribuyente o de una determinación de oficio, indicando en este último caso las actuaciones administrativas, y si el acto administrativo se encuentra firme*" (SPISSO, Rodolfo; "Acciones y recursos en materia tributaria", LexisNexis Argentina, 1ª edición, Buenos Aires, pág. 122).

Por otra parte, los títulos también deben contener elementos específicos dependiendo del tributo que se trate; los que están conectados con la garantía de defensa en juicio.

Localmente, y en lo atinente a éste caso, si se trata de “ocupación, uso o disposición de tierras concesionadas en virtud de la ordenanza 6873/98” y “ocupación, uso o disposición de espejo de agua concesionada en virtud de la ordenanza 6873/98”, debe constar (i) la identificación concreta de la parcela sobre la que recae el hecho imponible –circunscripción, sección, fracción y parcela- y (ii) la identificación del permiso, concesión, licencia, autorización o cuenta (Conf. artículo 296 de la ordenanza fiscal de San Fernando n° 12.519/18 y ccds).

16.3. Inhabilidad de título por vicios de forma.

Del sustento fáctico reseñado surge que a la ASOCIACION CIVIL CLUB DE VELEROS BARLOVENTO se le exige el cobro de deuda tributaria según dos títulos de deuda cuyos originales corren a fs. 3/4.

Ambos títulos fueron otorgados en Constitución 1046 de la ciudad de San Fernando el pasado 3 de junio de 2011, por funcionarios de la MSF –Dres. Diego Hernán Gómez (Área Gestión por Apremios) y Rubén Recalde (Contador en Jefe), conjuntamente con el Lic. Diego Damián Rossi (Sec. Planificación y Economía)-, en el marco del legajo administrativo n° 5783, consignando expresamente el nombre del sujeto destinatario de la acción –CLUB DE VELEROS BARLOVENTO, su domicilio –VITO DUMAS Y RIO LUJAN de ésta localidad- y su carácter de contribuyente.

Respecto del concepto y monto de la deuda, el primer título es por “OCUPACIÓN, USO O DISPOSICIÓN DE TIERRAS CONCESIONADAS EN VIRTUD DE LA ORDENANZA 6873/98” en el marco de los períodos fiscales 02/2008, 05/2008, 09/2008, 10/2008, 12/2008 y 01/2009 a 04/2009, por la suma de \$265.118,61 (ver foja 3); mientras que el

segundo título es por “OCUPACIÓN, USO O DISPOSICIÓN DE ESPEJO DE AGUA CONCESIONADA EN VIRTUD DE LA ORDENANZA 6873/98” en relación a los períodos fiscales 08/2008 y 01/2009 a 04/2009 por la suma de \$ 37.305,48 (ver foja 4).

Dicho esto, si interpreto de modo riguroso y exegético el inciso “c” del artículo 9 de la ley n° 13.406, los certificados de deuda acompañados reúnen los requisitos extrínsecos necesarios para ser considerados hábiles; lo que -en principio- ameritaría el rechazo de la excepción opuesta.

No obstante, tal como surge de pacífica jurisprudencia del Alto Tribunal Nacional, debo continuar con el análisis ya que me encuentro obligada a tratar la excepción tanto por inexistencia como por inexigibilidad manifiesta de deuda que fueran planteadas (al respecto, CSJN, “Fallos” 324:2009; entre muchos otros).

Por consiguiente, entraré al examen de tal defensa.

16.4. Inhabilidad de título por inexistencia o inexigibilidad manifiesta de deuda.

16.4.1. La demandada dirige su ataque argumentando vicios intrínsecos pues, a su criterio, “(...) *la excepción de inhabilidad de título se sustenta en la falta de acción de la actora para la promoción del presente proceso de ejecución teniendo en cuenta que la pretendida obligación se encuentra comprendida en los términos de la prohibición de innovar decretada [por el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 de San Isidro]*” (ver fs. 128 vta.).

Frente a ello, la Administración Municipal replica que es falso tal argumento y particulariza que se excede al atacar el origen de la deuda tributaria que sustenta a los títulos de autos.

Concluye que la deuda de autos es líquida real y exigible y

que tal Juzgado “(...) no dispuso la suspensión del pago del canon (...) sino que ordenó abonarlo con una quita a partir del mes de mayo de 2009” (Ver fs. 153).

16.4.2. Como se ha establecido, la directriz anclada a la ley especial del juicio de apremio excluye como defensa la excepción de inhabilidad de título por vicios intrínsecos de las boletas de deuda (Conf. inciso “C” del artículo 9 de la ley n° 13.406).

No obstante, reconocida jurisprudencia y doctrina ha reinterpretado la procedencia de dicha excepción, ampliándola a dos supuestos más. A saber: (i) inexistencia manifiesta de deuda e (ii) inexigibilidad manifiesta de deuda.

Es decir que se ha admitido la defensa estudiada, siempre y cuando no medie necesidad de entrar en mayores demostraciones ni probanzas.

A nivel jurisprudencial, esta excepción tuvo acogida por el Máximo Tribunal Nacional quien la ha reconocido en innumerables precedentes; admitiendo su procedencia únicamente en aquellos casos donde la deuda sea palmariamente irreal o inejecutable -y ello conste del simple cotejo de las constancias de la causa- (vgr. CSJN, “Fallos” 278:346; 294:420; 298:626; 302:861; 312:178; 318:1151; 249:221; 201:155, 295:227; 312:178, y 317:1400; entre muchos otros).

Es más, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que “(...) de acuerdo con las pautas supra indicadas, **los tribunales inferiores también se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda**, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos, razón por la cual se concluye, sin dificultad, que no pueden ser tenidas como sentencias válidas aquellas que omitan tratar en forma

adecuada las defensas aludidas, toda vez que aquéllas han de gravitar fundamentalmente en el resultado de la causa” (CSJN, “Fallos”, 325:1008; el resaltado es propio).

En idéntico sentido se expide el Tribunal Cívero bonaerense en cuando postula que *“(…) la regla que limita el examen del título a sus formas extrínsecas no puede llevarse al extremo de admitir una condena fundada en una deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulta manifiesta de los obrados, pues lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales” (SCBA, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Carniceros Agrupados de Rojas S.A. s/ apremio”, Ac. C 51472).*

Por su parte, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro sostuvo que *“(…) la excepción de inhabilidad de título en el reducido ámbito del proceso de apremio, puede encontrar andamiaje en las formas extrínsecas del mismo [...] o bien, cuando se desconoce la existencia de la deuda o se niega la calidad de deudor” (Sala I, Cam. Apel. Civ. y Com. De San Isidro, “Caja de Previsión y Seguro Médico c/ Basilloff s/ apremio”, causa n° 30030, ../04/2019). Es más, afirmó que “(…) se ha reconocido la facultad de adentrarse en el conocimiento de la causa de la obligación, cuando surja la manifiesta inexistencia de la deuda (...) se infiere la facultad de adentrarse en el conocimiento de la causa de la obligación en este tipo de ejecuciones, lo cual implica dejar de lado el principio que veda la posibilidad de conocer más allá de las “formas extrínsecas” del título ejecutivo” (Sala II, Cam. Apel. Civ. y Com. De San Isidro, “Municipalidad de Vte. López c/ La segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales s/ Apremio”, causa n° VL-95560-2013, rsi. 146/2015, 27/04/2015).*

Es del caso resaltar que *“(…) si bien es cierto, y así se ha expedido la SCBA, que se encuentra en principio vedada cualquier controversia sobre el origen del crédito ejecutado -restricción que se funda*

en la presunción de legitimidad que acompaña a los respectivos títulos ejecutivos por virtud de su origen y naturaleza y que obedece a la imperiosa necesidad de que el Fisco perciba sin mayores dilaciones las sumas que se le adeudan, destinadas a fines de utilidad general (SCBA ac. 34218 S 17-12-85; ac. 49561 S 31-5-94; ac. 72 785 S 13-3-02, entre otros)- ello cede cuando, de las propias constancias de la causa, se desprende que la deuda -cuyo cobro se pretende- es inexistente (C.Civ.Com. Segunda La Plata, sala I, causas B 66488, RSD-127-89, sent. del 8-6-1989 "Fisco Pcia. Bs. As. c/ Alfa Cía. Seg. s/ Apremio", y B 88060 "Fisco c/ Martínez s/ Apremio, RSI 142/98).; SCBA, Ac. 51.472)" (Cám. Apel. en lo Cont. Adm. de San Nicolás, "FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ MATIJACEVICH ROBERTO A. S/ APREMIO", causa n° 945-2010, 28/09/2010).

Doctrinariamente se arriba a conclusiones similares. En primer lugar, cabe recordar a Francisco Martínez, uno de los precursores de la tributación moderna argentina, en cuanto sostuvo que la exigibilidad del título de deuda está fuertemente ligada a la culminación de un proceso determinativo regular (Al respecto, MARTINEZ, Francisco, "El título de la ejecución fiscal (1° parte)", Revista "Impuestos", XXXIX-B; 1970).

En el mismo sentido se expide GIULIANI FONROUGE. Él sostiene que "(...) *en la ejecución fiscal no está permitida la discusión por cuestiones sustanciales, ya que su objeto es facilitar la rápida percepción de los tributos, lo que impide discusiones acerca del origen de la obligación, ni entrar a declarar derechos o juzgar la materia que da lugar a la acción (...).* Por ello, por la especificidad del juicio y su trascendencia para el fisco, la jurisprudencia había resuelto desde años atrás que las excepciones de falsedad o inhabilidad de título solo podían referirse a las formas extrínsecas del documento que motiva la ejecución; pero, ante numerosos abusos por parte del fisco, la jurisprudencia debió flexibilizarse para evitar injusticias. Es así que en muchos casos llegó a establecer que si bien, en principio, en este tipo de juicios no debe considerarse la causa de la obligación, debiendo

limitarse al examen de las formas extrínsecas del título de la ejecución, este formalismo no debe exagerarse hasta el extremo de admitir una condena sobre la base de una deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulta manifiesta, o en caso de incumplimiento de los trámites exigidos por la ley para la expedición de la boleta de deuda” GIULIANI FONROUGE, Carlos María, “Derecho Financiero”, Tomo II, Editorial La Ley, 2004, Buenos Aires, 9° edición, pág 715/716).

En otras palabras, “(...) La defensa de inhabilidad de título, está normativamente circunscripta a los vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda (...) No obstante ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en una constante línea jurisprudencial, considera viable articularla en casos de deudas manifiestamente inexigibles y/o inexistentes, cuando no medie necesidad de adentrarse en mayores demostraciones” (SFERCO, José María; “Excepciones oponibles”, en ALTAMIRANO, Alejandro (Coordinador) “El procedimiento tributario”, Editorial Abaco, 2003, Universidad Austral, Ciudad de Buenos Aires, pág. 477/478). Es decir que “(...) “Si bien en las ejecuciones fiscales rige la regla según la cual la defensa de inhabilidad de título sólo procede en casos de vicios en las formas extrínsecas del título ejecutado, lo que debe entenderse como excluyente del examen judicial de la causa del crédito, es dable admitirla en virtud de los limitados supuestos a que la ley sujeta su procedencia, so pretexto de que una decisión contraria implicaría exagerar el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando ello resulta manifiesto de las constancias de la causa” (BUITRAGO, Ignacio; GUZMAN, Laura y SANCHEZ SUCCAR, María; “Procedimiento Fiscal”, editorial Errepar, 2001, Buenos Aires, pág. 323).

En resumidas cuentas, tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, las diversas Salas de la Cámara de Apelaciones del Fuero y cuantiosos Juzgados de grado, son contestes en atenuar le rigurosidad del principio de

derecho cartular que prohíbe adentrarse en el estudio de legitimidad de la causa de la obligación cuando se afectan derechos constitucionales al mandar a llevar adelante una ejecución de una deuda notoriamente inexistente o inexigible. Ello, al resultar un claro supuesto de excesivo rigor formal. Lo propio sucede a nivel doctrinario, pues también tuvo masiva aceptación en múltiples autores de renombre.

Tras pasar revista de jurisprudencia y doctrina –a la que adhiero- aclaro que ello no implica que para la procedencia de ésta defensa no se pueda ofrecer prueba; sino que éstas deben ser acotadas y de fácil producción, toda vez que el fondo de la cuestión puede ser ventilado en un juicio de pleno conocimiento.

16.4.3. Sentadas estas cuestiones, a continuación estudiaré si al momento del libramiento de los títulos de autos se encontraba activa una medida cautelar o precautelar que prohibía a la MSF innovar respecto del cobro de la deuda.

En primer lugar, encuentro probado que el 30 de diciembre de 2008, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín dispuso como medida precautelar una medida no innovativa que frenaba la ejecución de deuda al impedir a la MSF el librado de sendos títulos. Textualmente dispuso: “(...) *en los términos del art. 22 Inc. 2 del C.C..A. y 204 y 230 del C.P.C.C. , [...] ordenar como medida precautelar la prohibición de innovar, debiendo la parte actora depositar como contracautela la suma de pesos cincuenta mil, hasta tanto esta Cámara resuelva lo que corresponda respecto del recurso dirigido contra la denegación de la medida cautelar*” (ver informe electrónico agregado en autos por trámite de 17 de diciembre de 2018).

Posteriormente, el 14 de abril de 2009, dicho organismo judicial modificó la medida y ordenó al CLUB DE VELEROS BARLOVENTO que abone el 50% del canon a partir de **mayo de 2009** hasta tanto se dicte

sentencia fondal o se mantengan las circunstancias de hecho. Literalmente decidió “(...) en virtud de las facultades acordadas en el art. 204 del C.P.C.C (art. 77 C.A.A.), disponer cautelarmente que la actora abone el 50% (cincuenta por ciento) del canon establecido por la Comuna a partir del mes de mayo del corriente año, mientras duren las circunstancias aquí tenidas en cuenta o, en su caso, hasta el dictado de la sentencia de fondo” (ver informe electrónico agregado en autos por trámite de 17 de diciembre de 2018).

Tal escenario no se mantuvo, toda vez que la Cámara volvió a modificar la resolución cautelar el 20 de abril de 2011 fijando nuevas pautas de cálculo pero para períodos fiscales posteriores a los consignados en las boletas de deuda glosadas en autos; lo que devino en un ajuste de la contracautela ordenada por resolución de fecha 12 de mayo de 2011. Efectivamente, la Cámara dispuso el 20 de abril de 2011 que “(...) con el objeto de establecer parámetros concretos y objetivos, a fin de evitar un inútil dispendio de actividad jurisdiccional, corresponde, a partir del período fiscal 2012 y los subsiguientes -hasta el dictado de la sentencia definitiva- que en la instancia de grado se calcule el porcentaje de aumento que, en su caso, deba aplicarse a lo que abone cautelarmente en tal concepto la actora, para ello, deberá considerarse como base lo que deba pagarse a partir de mayo de 2011, por aplicación de la medida cautelar en los términos en los términos en que se ha indicado en el ap. a del presente apartado. Y, luego, deberá computarse -de corresponder- el porcentaje de incremento promedio de la tasa general entre el periodo 2011 y 2012, en las términos referidos en el acápite a. Dicho porcentaje se aplicará como incremento -de corresponder- de la suma que abone la actora precautoriamente por el período fiscal 2011, Idéntica operación corresponderá efectuar con relación a los períodos subsiguientes, siempre considerando el incremento promedio de año a año, En atención a todo lo expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida y modificar la (...) cautelar en los términos señalados”.

A su vez, el 12 de mayo de 2011, la Cámara aumentó el

monto de contracautela y aclaró que “(...) *el monto que la actora deba abonar desde mayo de 2009 hasta la fecha es el que se estableció cautelarmente en la resolución de 2009. Así, no se calculó el mentado incremento para el periodo enero - diciembre de 2010 en la medida en que la modificación de la medida cautelar no se dispuso en forma retroactiva, sino a partir del dictado de la decisión*”.

Ahora bien, ambas boletas de deuda fueron libradas el 3 de junio de 2011 (ver fs. 3/4), es decir con posterioridad al dictado de la precautelar de fecha 30 de diciembre de 2008 y de la medida cautelar que la modifica –de fecha 20 de abril de 2011-.

De tal modo, tras haber examinado las constancias de la causa, está probado que al momento del librado de los títulos de deuda de fs. 3 y 4, la MSF se encontraba impedida de hacerlo toda vez que se trata de períodos fiscales amparados bajo el paraguas de la medida precautelar del 30 de diciembre 2008 de la Excma. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín. Ello es así porque quedaron por fuera del resolutivo de 14 de abril de 2009 y siguientes que establecieron pautas innovativas a partir del período fiscal de **mayo de 2009**.

Es así que la prohibición de innovar fijada por resolución de fecha 30 de diciembre 2008 continúa vigente para períodos fiscales anteriores a mayo de 2009; como ocurre en el caso de los presentes obrados.

A mayor abundamiento, la Titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 de San Isidro, informa el 17 de diciembre de 2018 que “(...) *la cautelar y **precautelar** dictadas se encontraban vigentes a la fecha 3 de junio de 2011 y que las mismas **se encuentran vigentes actualmente***” -el resaltado es propio-; lo que demuestra –aún más- que la medida precautelar estaba vigente al momento del libramiento y que continuaba vigente a la fecha del informe –respecto de períodos fiscales no comprendidos por las medidas cautelares posteriores que innovaron sobre

la situación fijando pautas de cálculo para los tributos devengados con posterioridad a mayo de 2009-.

Continuando con ésta línea argumental y entendiendo que “(...) *la boleta de deuda resultará válida como título ejecutivo en la medida que sea la culminación de un procedimiento administrativo regular*” (CHICOLINO, Ricardo; FERNANDEZ, Oscar y otros; “Cuestiones fundamentales de procedimiento tributario nacional”, editorial Osmar D. Buyatti, 1° edición, 2007, Buenos Aires, pág. 528), sale a la luz que los títulos de autos no estaban en condiciones de poder ser librados al estar afectados por una medida judicial de no innovar que gravitaba sobre la deuda contenida en ellos.

De ello se sigue inexorablemente que la MSF debió abstenerse de innovar impetrando acciones coactivas tendientes al cobro de los tributos amparados por tal resolución del 30 de diciembre de 2008.

Lo dicho no importa traspasar el marco procesal fijado por la ley de rito de forma arbitraria e irrazonable, sino que, en realidad, siguiendo el principio de buena fe, indago en la verdad jurídica objetiva.

En síntesis, aún dentro del marco de conocimiento limitado que imprime el presente juicio ejecutivo, de la simple lectura de la prueba rendida en autos, surge manifiesta y palmaria la procedencia de ésta excepción, ya que la deuda era notoriamente inexigible para la demandada al no poder innovar la MSF –administrativa y judicialmente- persiguiendo el cobro de deuda tributaria anterior a mayo de 2009 a raíz de la orden judicial del 30 de diciembre de 2008 dictada por la Excma. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín.

Sobre lo dicho, es de destacar que esta circunstancia es manifiesta y que no fueron requeridos mayores exámenes ni peritajes contables para su comprobación. En efecto, de la simple lectura de los informes del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 de San Isidro -y de las resoluciones adjuntas del Superior- quedó cotejado de modo claro la

procedencia de la excepción.

Huelga decir que en ésta causa no fueron requeridos *ad effectum videndi et probandi* los autos “CLUB DE VELEROS BARLOVENTO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO S/ PRETENSIÓN ANULATORIA” (Expte. N° 14.889/2007) ni los antecedentes administrativos que llevaron al librado de los títulos de autos. Tampoco fueron necesarios exhaustivos peritajes contables para resolver la conflictiva, tal como fuera sugerido por el CLUB. Ello es así, porque la inexigibilidad de la deuda es patente y no se necesitaron mayores demostraciones.

En definitiva, al flexibilizar levemente los contornos rituales del juicio de apremio en pos de resguardar la garantía del debido proceso -en cuanto prohíbe el excesivo rigor formal-, encuentro que **ésta excepción opuesta debe prosperar**, por cuanto el CLUB ha logrado demostrar cabalmente que las constancias de deuda de autos no podían ser libradas por los funcionarios municipales al pesar sobre ellas una orden judicial que se los impedía.

16.4.4. Amén de lo expuesto, la solución a la que se arriba no se ve enervada por los informes del Subsecretario de la Municipalidad de San Fernando en tanto indican que ambos títulos fueron liquidados “(...) *conforme las pautas ordenadas por la Excm. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín en los autos "Club de Veleros Barlovento c/ Municipalidad de San Fernando s/ Pretensión Anuladora"* (ver informes de fecha 27 de febrero de 2019 y 10 de abril de 2019).

Si bien tales informes –prácticamente idénticos- concluyen de modo contrario a la línea argumental que esgrimo, debo hacer notar que el funcionario firmante no brinda sus razones ni las pautas concretas que utilizó al momento de efectuar la liquidación de los títulos, sino que se limita a aportar meras afirmaciones genéricas que no permiten el verdadero control jurisdiccional. Ello, más allá de que los informes fueron

confeccionados de modo incompleto y por áreas municipales distintas de las que intervinieron en el librado de los títulos de deuda de autos -SECRETARÍA DE PLANIFICACION Y ECONOMIA y el AREA DE GESTION DE APREMIOS- (ver providencia del 11 de febrero de 2019).

17. Juicio de inconstitucionalidad.

Atento el modo en que se va a resolver el presente, deviene abstracto pronunciarme sobre el planteo de inconstitucionalidad esgrimido contra el inciso “c” del artículo 9 de la ley n° 13.406.

18. Costas.

En relación a la imposición de costas, cabe recordar que el principio general consagra el criterio chiovendano, es decir, costas a la parte vencida (Conf. artículo 556 del CPCC y artículo 68 del CPCC aplicables vía el artículo 25 de la ley n° 13.406).

Tal directriz encuentra sustento en que las costas son consideradas como un corolario del triunfo de modo tal que resarcen al vencedor de los gastos de justicia que debió incurrir para obtener la satisfacción de sus derechos mediante la intervención del Poder Judicial.

Empero, en este caso en particular, al haber cotejado que ambas partes han logrado diversos éxitos frente a los múltiples planteos, considero justo apartarme del principio objetivo de la derrota y disponer las costas por su orden.

19. Otras consideraciones.

Al pasar, y sin intención de entrar en polémica con la Excm. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San

Martín, respetuosamente debo hacer notar que en éstas actuaciones se evidencia que la relación jurídico tributaria entre la MSF y el CLUB se encuentra en crisis hace más de diez años.

El solo hecho de frenar el progreso de una ejecución fiscal con basamento en una medida de no innovar dictada en el año 2008 -parcialmente activa al día de hoy-, exhibe la necesidad de reflexionar sobre la garantía de tutela jurisdiccional efectiva.

20. Por todo lo expuesto, conforme las citas legales efectuadas y apreciada la prueba colectada en autos; bajo la regla de la sana crítica, la que forma mi convicción (Conf. incisos 3, 4 y 5 del artículo 34 del CPCC);

SE RESUELVE:

1. RECHAZAR el hecho nuevo alegado por la MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO (Conf. artículo 363 del CPCC, artículo 18 del decreto-ley n° 9122/78 y artículo 25 de la ley n° 13.406).

2. RECHAZAR las excepciones de pago y litispendencia que fueran opuestas contra las constancias de deuda de fs. 3/4 (Conf. incisos "c" y "g" del artículo 6 del decreto-ley n° 9122/78, incisos "d" y "h" del artículo 9 de la ley n° 13.406 e incisos "3" y "6" del artículo 542 del CPCC).

3. HACER LUGAR a la excepción de inhabilidad de título impetrada por la demandada (Conf. inciso "b" del artículo 6 del decreto-ley n° 9122/78, inciso "c" del artículo 9 de la ley n° 13.406, inciso "4" del artículo 542 del CPCC, artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y artículos 18 y 28 de la Constitución Nacional).

4. IMPONER COSTAS por su orden (Conf. artículos 68 segundo párrafo-, 69, 77 y 556 del CPCC; aplicables por remisión del artículo 25 de la ley n° 13.406).

5. DIFERIR las regulaciones de honorarios hasta tanto se encuentre firme la presente (Conf. art. 22 de la ley n° 13.406 y art. 51 de la ley n° 8904) y **HACER SABER** a los letrados intervinientes en autos que deberán acreditar su condición fiscal frente al IVA y -en su caso- lo atinente a la resolución general AFIP n° 689/99. A tal efecto, podrán acompañar impresión de la constancia de inscripción que se gestiona desde el *website* de la AFIP (URL: <http://www.afip.gob.ar/>) .

Del mismo modo, se hace saber a los profesionales que, por resolución SCBA n° 1100/19 del 29 de mayo de 2019, el artículo 431 de la Disposición Normativa Serie "B" 1/04 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires devino inaplicable.

6. TENER PRESENTE para su oportunidad lo manifestado por la Dra. Débora Yanina Fernández por escrito electrónico de fecha 01 de abril de 2019 respecto de los honorarios de abogados dependientes de la MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE A AMBAS PARTES POR SECRETARÍA MEDIANTE EL LIBRAMIENTO DE CÉDULAS ELECTRÓNICAS (Conf. artículo 24 de la ley n° 13.406) Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 27/06/2019 10:58:56 - CARRANZA Patricia Elsa

(patricia.carranza@pjba.gov.ar) -



233501371000152547

JUZGADO DE PAZ - SAN FERNANDO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS